



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.237/59
26 de julio de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMATICO
Décimo período de sesiones
Ginebra, 22 de agosto a 2 de septiembre de 1994
Tema 5 b) del programa provisional

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y JURIDICAS

CONSIDERACION DEL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO CONSULTIVO
MULTILATERAL PARA LA RESOLUCION DE CUESTIONES RELACIONADAS
CON LA APLICACION (ARTICULO 13)

Nota de la secretaría provisional

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 6	3
A. Disposiciones de la Convención	1	3
B. Alcance de la nota	2 - 5	3
C. Medidas que podría adoptar el Comité	6	4
II. ANTECEDENTES	7 - 10	4
III. RAZONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO CONSULTIVO MULTILATERAL	11 - 14	6
IV. AMBITO DE APLICACION	15 - 17	7

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. RELACION CON EL PROCESO DE EXAMEN, EL ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION Y EL SISTEMA DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 . .	18 - 28	8
A. Relación con el proceso de examen	19 - 20	8
B. Relación con el órgano subsidiario de ejecución	21 - 24	8
C. Relación con el sistema de arreglo de controversias establecido en el artículo 14	25 - 28	9
VI. POSIBLES ELEMENTOS DE UN MECANISMO CONSULTIVO MULTILATERAL	29 - 32	10
VII. OPCIONES PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	33 - 34	12

I. INTRODUCCION

A. Disposiciones de la Convención

1. El artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático dice:

"En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención."

B. Alcance de la nota

2. Durante los períodos de sesiones tercero, cuarto y quinto del Comité Intergubernamental de Negociación, el Grupo de Trabajo II llevó a cabo un debate sobre el establecimiento en la Convención de un mecanismo mediante el cual las Partes pudieran resolver las cuestiones relativas a la aplicación. Debido a la gran carga de trabajo del Comité y a la poca disponibilidad de tiempo, no fue posible definir el mecanismo que se incluiría en la Convención. Por consiguiente, se decidió que el artículo 13 brindaría la posibilidad de establecer dicho mecanismo después de la entrada en vigor de la Convención.

3. Las secciones II a VII de la presente nota tratan de lo siguiente:

- en la sección II se informa brevemente sobre los debates que tuvieron lugar en las negociaciones del Comité en sus períodos de sesiones tercero y cuarto;
- en la sección III se señalan las razones para el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral;
- en la sección IV se examina el ámbito de aplicación del mecanismo en relación con las disposiciones de la Convención;
- en la sección V se examina la relación entre un mecanismo consultivo multilateral, el examen de las comunicaciones nacionales en el órgano subsidiario de ejecución y el sistema de arreglo de controversias establecido en el artículo 14 de la Convención;
- en la sección VI se enumeran los elementos que podrían considerarse para el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral;
- por último, en la sección VII se presentan al Comité las posibles opciones que se recomendarían a la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones para que pueda emprender la labor sobre esta cuestión.

4. La secretaría provisional ha examinado varios mecanismos relativos a la vigilancia del incumplimiento, la solución de controversias y el examen de la aplicación, por ejemplo, el Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, el Segundo Protocolo del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, relativo a la reducción de las emisiones de azufre, los grupos especiales de solución de diferencias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y las convenciones internacionales del trabajo y de derechos humanos. La secretaría está preparando un examen de esos mecanismos, que se publicará a su debido tiempo como adición a la presente nota.

5. La presente nota está concebida como documento inicial de antecedentes para el debate del Comité y las futuras deliberaciones de la Conferencia de las Partes sobre este tema. La nota no se propone definir el mecanismo consultivo multilateral.

C. Medidas que podría adoptar el Comité

6. El Comité tal vez desee iniciar un debate sobre este tema en su décimo período de sesiones. No obstante, considerando el extenso programa de trabajo de su 11º período de sesiones (véase A/AC.237/57), quizás sea aconsejable que tras un intercambio inicial de opiniones en el décimo período de sesiones, se aplaze el examen hasta el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes (véanse los párrafos 33 y 34 infra).

II. ANTECEDENTES

7. En el tercer período de sesiones del Comité el Grupo de Trabajo II examinó la posibilidad de elaborar un procedimiento mediante el cual la resolución de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención pudiese tener lugar en un marco de cooperación y no de enfrentamiento. Según las opiniones expresadas en ese período de sesiones, dicho procedimiento debía basarse en la consulta y la cooperación, con el fin de ayudar a las Partes que, por cualquier razón, no cumplieran los compromisos asumidos en virtud de la Convención. A este respecto se presentaron al Grupo de Trabajo diversas propuestas.

8. En el cuarto período de sesiones del Comité, los Copresidentes del Grupo de Trabajo II propusieron un mecanismo distinto del régimen bilateral tradicional de solución de controversias. Al presentar esa propuesta informaron al Comité que habían concluido que los planteamientos tradicionales no eran suficientes para resolver los problemas de este tipo que, en razón del carácter mundial de la cuestión, pudieran surgir en la aplicación de la Convención. Señalaron que, como todas las Partes se verían afectadas por la acción, o la inacción, de todas las demás Partes, el recurso a procedimientos bilaterales de solución de controversias no sería suficiente.

9. La propuesta contenía, entre otros, los siguientes elementos 1/:
- a) la Conferencia de las Partes sería el primer lugar en que se plantearían cualesquiera cuestiones y el órgano encargado de todas las decisiones;
 - b) las cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención podrían someterse a la Conferencia por las Partes o por uno de los órganos subsidiarios;
 - c) la Conferencia de las Partes examinaría las cuestiones y podría establecer grupos especiales integrados por miembros de la Conferencia de las Partes;
 - d) el primer paso para el examen de las cuestiones planteadas sería celebrar consultas con la Parte objeto de la cuestión. Los grupos especiales podrían asimismo celebrar consultas con los órganos subsidiarios establecidos en la Convención;
 - e) los grupos presentarían los resultados de sus consultas a la Conferencia de las Partes en el plazo de un año. En caso necesario, estos informes incluirían recomendaciones para la solución;
 - f) la Conferencia de las Partes examinaría los informes y adoptaría las medidas que juzgara necesarias;
 - g) si la Parte de que se trate no cumpliera una decisión de la Conferencia de las Partes, esta última podría tomar las medidas que considerara necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Convención;
 - h) si el consenso no fuera una opción práctica, las decisiones se adoptarían por una mayoría de dos tercios;
 - i) los detalles relativos al establecimiento de los grupos especiales se concretarían en un anexo que podría ser redactado por el Grupo de Trabajo II o por la Conferencia de las Partes una vez que la Convención entrara en vigor.

10. Los debates del Comité reflejaron una amplia gama de opiniones sobre esta propuesta. Los principales puntos que se trataron fueron los siguientes:

- a) si un procedimiento tradicional de solución de controversias sería adecuado;
- b) si la propuesta constituía una variante apropiada de los procedimientos tradicionales de solución de controversias o si debía complementarlos;
- c) si la Conferencia de las Partes debía desempeñar un papel judicial o político;
- d) si era necesario entablar negociaciones amigables con respecto al cumplimiento de la Convención por alguna de las Partes;
- e) si el establecimiento de grupos especiales resultaría costoso y haría perder mucho tiempo; y
- f) si las decisiones de la Conferencia de las Partes con arreglo al mecanismo propuesto debían adoptarse por consenso o por mayoría de dos tercios.

III. RAZONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO CONSULTIVO MULTILATERAL

11. Varias razones aconsejan la existencia de un mecanismo consultivo multilateral. En primer lugar, como el cambio climático es un fenómeno mundial, puede afirmarse que está en juego el interés de todos los Estados. En segundo lugar, como los efectos negativos del incumplimiento de la Convención son sutiles y acumulativos y tal vez se manifiesten sólo después de mucho tiempo, las medidas y los remedios preventivos podrían constituir soluciones más eficaces que el arreglo de controversias post hoc. En tercer lugar, un mecanismo consultivo multilateral acentuaría la cooperación entre las Partes para el logro de una meta común y no el enfrentamiento. Si bien las decisiones adoptadas por tales mecanismos generalmente carecen de fuerza ejecutoria real, su fuerza se manifiesta en la presión que ejercen Partes iguales y en la exigencia de responsabilidad hecha a las Partes, de manera regular y en un contexto intergubernamental. Por último, esos mecanismos alientan a las Partes a llegar a un acuerdo de consenso sobre las cuestiones que se plantean y a optar por las interpretaciones y decisiones que refuercen la estabilidad y eficacia del régimen en general. De esta forma, el cumplimiento de un Tratado puede promoverse mediante el debate y la negociación y no por la vía judicial 2/.

12. Un mecanismo consultivo multilateral constituiría el foro para tratar las cuestiones que pudieran suscitarse entre las Partes acerca de la aplicación de determinadas disposiciones por otras Partes y de su propia aplicación de la Convención. El mecanismo se pondría en marcha por el hecho de plantear una cuestión. La frecuencia con que se recurrirá dicho mecanismo dependerá del número de cuestiones que se planteen, por lo cual habrá veces en que podrá ser más activo que otras.

13. Lógicamente, las Partes serían libres de recurrir a los sistemas tradicionales de arreglo de controversias para resolver las cuestiones de interpretación o aplicación de la Convención. Sin embargo, dichos procedimientos tradicionales se invocan raramente en el contexto ambiental. En una esfera en que la normativa aún está en fase de desarrollo y evolución, las Partes tal vez prefieran recurrir a las negociaciones amigables como un medio más previsible para equilibrar el conflicto de intereses en la solución de los problemas. Si se interpone un mecanismo consultivo multilateral entre el cumplimiento por las Partes de sus compromisos y el sistema tradicional de arreglo de las controversias, este último podría pasar a desempeñar una función más bien simbólica como factor disuasivo.

14. Además, el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral podría aumentar la eficacia de la Convención. En ciertos casos, la respuesta del mecanismo a determinadas cuestiones y preocupaciones podría culminar en la adopción de decisiones y opiniones en cuanto a si una Parte "cumple" con la

Convención y, si ello no está claro, en cuanto a lo que constituye el cumplimiento. El desempeño de esta función podría redundar en una mayor eficacia de la Convención en los tres aspectos siguientes 3/:

- a) podría contribuir a fomentar la confianza en la Convención demostrando que los problemas de aplicación pueden ser planteados, pueden abordarse de manera transparente y resolverse satisfactoriamente;
- b) un mecanismo interpretativo autorizado podría fijar límites útiles a la diversidad de interpretaciones legítimas;
- c) El mecanismo podría brindar una válvula de seguridad para examinar y resolver algunas cuestiones problemáticas que de lo contrario podrían dificultar el avance en otras cuestiones; y
- d) El mecanismo podría contribuir a señalar las esferas en que es preciso un ajuste y con respecto a las cuales se puede movilizar la opinión pública para impulsar un cambio de política.

IV. AMBITO DE APLICACION

15. Mediante un mecanismo consultivo multilateral podrían examinarse cualesquiera cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención. Dentro de esta esfera quedarían claramente comprendidos los artículos sobre los compromisos (arts. 4, 5, 6 y 12), así como el funcionamiento del mecanismo de financiación previsto en el artículo 11 de la Convención y cualesquier otro artículo relativo a la aplicación. Este proceso se aplicaría también a cualesquiera enmiendas y anexos que se aprobaran de conformidad con los artículos 15 y 16.

16. Si las Partes decidieran aprobar protocolos de la Convención, habría que examinar el ámbito de aplicación de un mecanismo consultivo multilateral establecido de conformidad con el artículo 13. Habida cuenta de que los protocolos establecen regímenes jurídicos separados, aunque conexos, las Partes en la Convención y las Partes en los protocolos podrán ser distintas. Además, si se establecieran compromisos más detallados en los protocolos, entonces las Partes en esos protocolos podrían considerar la posibilidad de crear procedimientos de examen y evaluación adicionales o diferentes, con atribuciones que correspondan a los compromisos adicionales 4/.

17. Según el artículo 13, éste sería un mecanismo "al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención" (se añade el subrayado). Las Partes tendrían que decidir qué se entiende por "al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan". Además, las Partes tendrían que decidir si el concepto de "aplicación" incluiría también cuestiones relativas a la interpretación. Las cuestiones relativas a la aplicación y a la interpretación pueden ser inseparables, en cuyo caso sería necesario examinarlas conjuntamente. En el párrafo 1 del artículo 14 se aclara que deberán invocarse sus disposiciones

"en caso de controversia... sobre la interpretación o la aplicación de la Convención". Habida cuenta de que la Conferencia de las Partes es el "órgano supremo" de la Convención, le competiría naturalmente en virtud del artículo 13 responder a las cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención (véanse el párrafo 2 del artículo 7 y en particular el inciso m) del párrafo 2 del artículo 7).

V. RELACION CON EL PROCESO DE EXAMEN, EL ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION Y EL SISTEMA DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14

18. Las disposiciones de la Convención relativas a la aplicación pueden verse como un continuo que comienza en la comunicación de información y el proceso de examen, al medio está el mecanismo consultivo multilateral y, por último, el sistema de arreglo de controversias. En conjunto, estas disposiciones y estos procedimientos constituirán un esfuerzo colectivo para promover los conocimientos y las consultas, tanto en general como en respuesta a determinadas cuestiones o preocupaciones y, tal vez, incluso controversias.

A. Relación con el proceso de examen

19. El examen periódico de información sobre la aplicación transmitida de conformidad con el artículo 12 es el elemento principal en que se basa el continuo. Esos exámenes ayudarán a promover un vínculo dinámico entre la experiencia real y las políticas de las Partes y la evolución de las obligaciones con arreglo a la Convención. En el proceso de examen, cuyos detalles aún se están elaborando, podrán abordarse algunas cuestiones relativas a las comunicaciones nacionales, como son las metodologías y las omisiones, a medida que esas cuestiones se planteen en determinadas comunicaciones. La secretaría provisional ha preparado un documento a este respecto para el décimo período de sesiones del Comité (véase A/AC.237/63).

20. Hasta ahora, el Comité, al preparar el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, se ha inclinado a favor de un proceso de examen expeditivo, que no se preste a confrontaciones, abierto y transparente (véase A/AC.237/63). En consecuencia, el examen no se considera como un mecanismo para verificar o para cerciorarse si determinada Parte cumple o no, sino más bien como un instrumento capaz de asegurar que la Conferencia de las Partes disponga de la información necesaria para cumplir su mandato.

B. Relación con el órgano subsidiario de ejecución

21. El órgano subsidiario de ejecución será el mecanismo principal para el proceso de examen. En consecuencia, debería haber necesariamente una estrecha relación entre el órgano subsidiario de ejecución y un mecanismo consultivo multilateral ya que ambos abordarían cuestiones análogas y recurrirían a una base de información análoga. Si se plantease alguna cuestión en relación con la comunicación y el examen de la información, el mecanismo consultivo multilateral sólo entraría en juego en el caso de que el procedimiento previsto para el proceso de examen no pudiese solucionar la

cuestión. Además, tanto el órgano subsidiario de ejecución como el mecanismo consultivo multilateral necesitarían un cierto nivel de apoyo técnico análogo.

22. El Comité aún está examinando las funciones del órgano subsidiario de ejecución, y el análisis de su relación con un mecanismo consultivo multilateral dependerá del resultado de aquel examen (véase el documento A/AC.237/64). Sin embargo, cabe señalar que el Comité, en su noveno período de sesiones, incluyó la función de "prestar asesoramiento sobre cuestiones tales como la solución de problemas, el arreglo de controversias y los mecanismos de imposición/cumplimiento" como una de las posibles tareas que deberá realizar el órgano subsidiario de ejecución (A/AC.237/55, anexo I, anexo a la decisión 9/3).

23. Por ello es concebible que la Conferencia de las Partes pida al órgano subsidiario de ejecución que inicie un proceso consultivo multilateral. El órgano subsidiario de ejecución podría realizar directamente esta labor, o podría crear con este fin un grupo de trabajo subsidiario que le presentara informes. El órgano subsidiario de ejecución podría entonces informar a la Conferencia de las Partes. Esta es una opción posible. Otra sería que la Conferencia de las Partes estableciera un órgano subsidiario para el mecanismo consultivo multilateral, al que se recurriría cada vez que fuese necesario.

24. Cualquiera que sea la opción que se elija, el órgano subsidiario de ejecución puede estar fácilmente en condiciones de determinar las cuestiones que deberían someterse a un mecanismo consultivo multilateral. Por lo tanto, sería importante que a los órganos subsidiarios, en particular al órgano subsidiario de ejecución, se les dé cierto pie para plantear cuestiones y contribuir a los debates de un mecanismo consultivo multilateral.

C. Relación con el sistema de arreglo de controversias
establecido en el artículo 14

25. El sistema de arreglo de controversias, al otro extremo del continuo, existe para asegurar que las auténticas controversias tengan un medio legítimo de arreglo. Aunque lo ideal sería prevenir las controversias, éstas podrían suscitarse en cualquier punto del continuo y las Partes podrían invocar libremente el artículo 14 en cualquier momento del proceso de examen o de la aplicación del mecanismo consultivo multilateral.

26. En el artículo 14 se establece un procedimiento tradicional de arreglo de controversias de carácter bilateral, con recurso a una tercera parte. La existencia de un artículo especial de la Convención sobre el arreglo de controversias sugiere que el mecanismo consultivo multilateral previsto en el artículo 13 y el procedimiento de arreglo de controversias previsto en el artículo 14 no se excluyen mutuamente. El artículo 14 establece el procedimiento al que recurrirían las Partes cuando las controversias tuviesen que ser solucionadas por una institución ajena a la Convención pero de competencia reconocida por ésta, en particular, la Corte Internacional de Justicia y el arbitraje y las comisiones de conciliación. Por su parte, el

artículo 13 establecería el procedimiento por el cual las Partes en la Convención podrían resolver amistosamente sus diferencias, evitando así el recurso al artículo 14. En la práctica, como se ha mencionado antes, dado el carácter expeditivo del proceso de examen y la disponibilidad de un posible mecanismo consultivo multilateral, es poco probable que sean muchas las controversias en que se recurra al artículo 14.

27. A diferencia de los regímenes aplicables en caso de incumplimiento o de los mecanismos consultivos multilaterales por los que se procura solucionar los problemas dentro de un sistema sin referencia a árbitros o instituciones externos, el arreglo de controversias depende muchísimo de elementos ajenos al sistema. Además, es esencialmente un proceso de enfrentamiento. Sin embargo, su estrictez se atempera en la mayoría de los convenios sobre el medio ambiente. Por ejemplo, el artículo 14 del Convenio Marco sobre el Cambio Climático establece una jurisdicción consensual o voluntaria, que las Partes reconocen unilateralmente antes de una controversia. Sin embargo, si las Partes no han formulado una declaración de esa índole, o si transcurridos 12 meses no se ha resuelto la controversia, ésta "se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación" (véase el párrafo 5 del artículo 14). Podrá crearse una comisión de conciliación para solucionar la controversia pero esta comisión sólo podrá formular una recomendación que las Partes considerarán de buena fe. (Véase también el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.)

28. Desde luego, aunque en los tratados sobre el medio ambiente se usen rara vez, los procedimientos de arreglo de controversias pueden ser útiles como último recurso. En cambio, un mecanismo consultivo multilateral sería de un uso más frecuente. No sería antagónico, por cuanto se centraría en asistir a las Partes a cumplir con sus obligaciones en virtud de la Convención. Es más, serviría como medio de prevención de controversias y reflejaría la preocupación colectiva de la Conferencia de las Partes de asegurar que todas las Partes cumplan sus compromisos con arreglo a la Convención y no una inquietud bilateral, como en el caso del arreglo de controversias. Ambos procedimientos se complementan mutuamente: el respeto por un régimen consultivo multilateral se fortalecería si las Partes saben que pueden recurrir en cualquier momento a un procedimiento de arreglo de controversias y activarlo en caso necesario.

VI. POSIBLES ELEMENTOS DE UN MECANISMO CONSULTIVO MULTILATERAL

29. Cabe señalar que no se exige que la Conferencia de las Partes establezca un mecanismo consultivo multilateral. En el artículo 13 de la Convención se estipula que "en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan" (se añade el subrayado). Es plausible que, en su primer período de sesiones, tras considerar la cuestión, la Conferencia de las Partes decida que dicho establecimiento aún no es oportuno. Por otra parte, después de considerar la posibilidad de

establecer un mecanismo consultivo multilateral, la Conferencia de las Partes podría decidir que se necesita de un mecanismo diferente para tratar las cuestiones relacionadas con la aplicación.

30. En el supuesto de que la Conferencia de las Partes decida efectivamente explorar un mecanismo consultivo multilateral, el tipo de mecanismo que se crearía dependería de si las Partes deciden establecer un mecanismo análogo al que se debatió en los períodos de sesiones tercero y cuarto del Comité (es decir, grupos de trabajo), o un mecanismo que entrañe un comité permanente, como los procedimientos en caso de incumplimiento adoptados por el Protocolo de Montreal y el Segundo Protocolo relativo a las emisiones de azufre. La Conferencia de las Partes tendría que decidir si el mecanismo deberá entrañar un marco conceptual para un proceso flexible consistente en diversos foros consultivos y/o medidas para resolver cuestiones relativas a la aplicación de la Convención, o si deberá establecer un arreglo institucional permanente para la solución de problemas.

31. Para el diseño de ese mecanismo habría que considerar los siguientes aspectos 5/:

- a) ¿Qué tipo de cuestiones podrían plantearse?
 - en relación con el cumplimiento de la propia Parte
 - en relación con el cumplimiento de otra Parte.
- b) ¿Qué entidades, distintas de las Partes, deberían tener derecho a plantear cuestiones?
- c) ¿Qué tipo de órgano se necesitará para resolver esas cuestiones?
 - ad hoc/permanente
 - relación con la Conferencia de las Partes y/o el órgano subsidiario de ejecución
 - tamaño y composición
 - atribuciones (determinación de los hechos, etc.).
- d) ¿Cómo podrían resolverse esas cuestiones?
 - interpretaciones
 - peticiones de asistencia dirigidas al mecanismo de financiación
 - recomendaciones.

32. En las fases iniciales, tal vez sea mejor no intentar establecer un procedimiento inflexible o que trate de abarcar todas las contingencias. Del estudio de varios otros acuerdos internacionales, se deduce que los más

eficaces en cuanto a la consecución de sus objetivos tienden a incorporar mecanismos capaces de evolucionar con el tiempo, al ampliarse los conocimientos sobre las cuestiones de que se trata y al variar la percepción de las Partes sobre los problemas u objetivos. Sin embargo, parece ser igualmente importante la existencia de un marco en que puedan desarrollarse procesos y mecanismos eficaces 6/.

VII. OPCIONES PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS
POR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

33. El Comité tal vez desee recomendar a la Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, que establezca un procedimiento para seguir explorando y, de ser necesario, diseñar un mecanismo consultivo multilateral como el previsto en el artículo 13. Esta tarea podría encomendarse a:

- a) un grupo de expertos técnicos y jurídicos establecido por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones, que presentaría su informe a la Conferencia de las Partes;
- b) un grupo de expertos técnicos y jurídicos, establecido por el órgano subsidiario de ejecución, que presentaría su informe a este órgano, que a su vez informaría a la Conferencia de las Partes.

34. La Conferencia de las Partes, en un período de sesiones posterior y a la luz del informe sobre el tema, decidiría si establece o no un mecanismo consultivo multilateral.

1/ Véase "Texto único revisado sobre elementos relativos a los mecanismos" (A/AC.237/Misc.13), págs. 36 a 38.

2/ Patricia W. Birnie y Alan E. Boyle, International Law and the Environment (Clarendon Press, Oxford, 1992), págs. 137 a 139.

3/ Véase International Environmental Commitments (IEC) Project, "Design options for Article 13 of the Framework Convention on Climate Change", International Institute for Applied Systems Analysis (IIASA), Laxenburg, Austria, 1º de mayo de 1994.

4/ "Note on elaboration of Article 13 of the Climate Change Convention", Verification Technology Information Centre, mayo de 1992, Carrera House, Londres, pág. 3.

5/ Véase IEC/IIASA, supra, nota 8, págs. 13 y 14.

6/ Véase en general, IEC/IIASA, supra, nota 8, págs. 3 a 17.